

**PONE TÉRMINO A PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL SANCIONATORIO.****RES. EXENTA DJ N° 106-204-2012**

Santiago, 09 de marzo de 2012

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N°19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19880; la Circular N° 11 y 34 de la Unidad Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J N° 105-673-2011, 106-001-2012 y 106-108-2012; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que esta Unidad de Análisis Financiero (UAF), de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley N°19.913, y en virtud de las instrucciones impartidas por el Servicio, verificó la existencia de hechos que podrían constituir una infracción a lo instruido por las Circulares UAF N°s 11 y 34, en la que habría incurrido el sujeto obligado **OSCAR FERNÁNDEZ MORA**, ya individualizado en autos.

Segundo) Que, en virtud de los hechos precedentemente expuestos, esta Unidad de Análisis Financiero inició Procedimiento Infraccional Sancionatorio contemplado en los artículos 22 y siguientes de la Ley N° 19.913, mediante Resolución Exenta D.J. N° 105-673-2011, de fecha 21 de octubre de 2011. Esta Resolución fue notificada personalmente al sujeto obligado con fecha 2 de octubre de 2011, según consta en el presente proceso.

Tercero) Que, con fecha 08 de noviembre de 2011, y encontrándose dentro de plazo, presentó un escrito de descargos y se acompañaron documentos en conformidad a lo establecido en la ley.

Cuarto) Que, recibidos los descargos del sujeto obligado, por medio de la Resolución Exenta DJ N° 106-001-2012, se fijó el punto de prueba y se abrió el término probatorio establecido en la ley.

Quinto) Que, con fecha 07 de enero de 2012, el sujeto obligado interpuso un recurso de reposición, solicitando la modificación del punto de prueba fijado, el cual fue rechazado mediante Resolución Exenta DJ N° 106-108-2012.

Sexto) Que, en conformidad a lo señalado en la Ley N° 19.913, se recibió la prueba ofrecida por las partes, la cual apreciada en conformidad a la sana crítica, permite establecer lo siguiente:

a. Respecto del envío del Registro de Operaciones en Efectivo, se pudo acreditar que a la fecha de la revisión de las Bases de Datos de la División de Fiscalización y cumplimiento, esta obligación no se encontraba cumplida.

b. Respecto de los descargos efectuados por el sujeto obligado, en cuanto a que debe existir requerimiento previo de la UAF para proceder al envío del Registro de Operaciones en efectivo, se debe sostener que el tenor literal de lo prescrito en el artículo 5° de la ley en el sentido de que se debe informar de las operaciones en efectivo a requerimiento de la UAF, no manifiesta otra cosa que la obligación legal de remitir dichas operaciones por parte del sujeto obligado.

Es en este sentido, al existir una obligación legal de remisión y envío, unido al hecho de que este Servicio en uso de las facultades entregadas por el mismo cuerpo legal en su artículo 2°, inciso primero letra f), dictó las circulares N° 11 y 34, las cuales vienen a reglamentar y determinar la periodicidad en la

cual se debe cumplir la obligación de remisión y envío del Registro de Operaciones en Efectivo.

De esta manera, la existencia de la norma legal ya mencionada, y la periodicidad fijada por las circulares para la remisión de la información, debe ser entendida en el sentido que la obligación contenida en la ley es de carácter permanente y que lo regulado por las circulares sólo vienen a complementar dicho mandato, estableciendo y por lo tanto requiriendo que dicha obligación sea cumplida de forma regular y periódicamente, lo que en el caso del sujeto obligado Sr. Oscar Fernandez Mora, se debe efectuar semestralmente.

Lo manifestado en los párrafos precedentes se refuerza al analizar nuevamente el tenor literal del artículo 5° de la ley N° 19.913, por cuanto que pese a estar fijada la regularidad y periodicidad del envío del Registro de Operaciones en efectivo, la UAF puede requerir **en cualquier otro momento** información referida a una determinada operación, sea efectuada en efectivo o cuando se ha efectuado el análisis de una operación sospechosa, y que frente a este requerimiento expreso del Servicio, el sujeto obligado debe proporcionar la información requerida, pero no sólo por la obligación contenida en las normas ya citadas, sino que por tener la calidad de sujeto obligado en conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° inciso primero letra b).

c. Respecto de los descargos efectuados en relación al real conocimiento de las obligaciones a las que estaba sujeto, sin perjuicio de lo ya reseñado en la letra b) de este considerando, debe nuevamente establecerse que la obligación de remisión del Registro de Operaciones en Efectivo es una obligación de carácter legal, revestida para todos los efectos de la presunción de conocimiento contenida en el artículo 8° del Código Civil y en lo que respecta a la normas de carácter administrativo dictadas por este servicio, es deber de los sujetos obligados el tomar conocimiento y cumplir con los requerimientos fijados en dicha normativa.

No obstante lo anterior, rola a fojas 9 del presente proceso sancionatorio, el certificado emitido por el Jefe de la División de Fiscalización y Cumplimiento de este Servicio, en el cual consta que el sujeto obligado Sr. Oscar Fernandez Mora remitió durante el 1er semestre del año 2011, así como también el año 2009, el Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente a la periodicidad fijada en las circulares N° 11 y 34. El hecho que el sujeto obligado haya dado cumplimiento, en períodos anteriores a la formulación de cargos a la obligación de remisión a la que está sujeto no pone sino de manifiesto que sí tenía conocimiento de las obligaciones legales a las que se encuentra sujeto y que, no puede ser de otra forma, sí tiene conocimientos de las instrucciones y normas de carácter administrativa que reglamentan y complementan esta obligación de carácter legal.

d. Que, finalmente, del certificado acompañado se deduce claramente que la obligación contenida en la Circular UAF N° 11 y 34 de la UAF, en relación al envío del Registro de Operaciones en Efectivo, fue cumplida fuera del plazo determinado por ésta, y por lo tanto ratifica la verificación de hechos constitutivos de infracción contenida en la Resolución Exenta DJ N° 105-673-2011.

Séptimo) Que, como consta en la Base de Datos de la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero, la obligación fue cumplida fuera de plazo, y por lo tanto esto debe ser considerado como una atenuante de responsabilidad por este Servicio, por cuanto una vez notificada la resolución exenta D.J N° 105-673-2011, se ha subsanado con debida diligencia el reparo detectado, lo cual no impide la imposición de una sanción de carácter administrativo en contra del sujeto obligado.

Octavo) Que, las infracción señalada en el considerando sexto de la presente resolución se encuentra tipificada como una **infracción de carácter leve**, en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo 19, de la Ley N° 19.913, y que puede ser objeto de una sanción administrativa de las descritas en el artículo 20 N° 1 de la misma ley;

Noveno) Que, de acuerdo a lo descrito en los considerandos anteriores:

RESUELVO:

1.- **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución al sujeto obligado Sr. **ÓSCAR FERNANDEZ MORA**.

2.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

4.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, notifíquese, y archívese en su oportunidad.



JAMARA AGNIC MARTINEZ
Directora
Unidad de Análisis Financiero

JCF/afc

